

SENTENCIA:

Rit: O-224-2021.-

Ruc: 21-4-0327299-7.-

Temuco, diez de julio de dos mil veintiuno.

Visto, oído y considerando:

Primero: Que, Marcelo Alejandro Muñoz Gatica, cédula nacional de identidad n° 11.501.468-4, chileno, cesante; Jeanett Aida Anabalón Opazo, cédula nacional de identidad n° 8.994.371-k, chilena, cesante; Érica Elizabeth Lefimil Ñanculef, cédula nacional de identidad n°18.196.310-7, chilena, cesante; Gloria Mercedes Carilaf Huenulaf, cédula nacional de identidad n°11.656.039-9, chilena, cesante; Carlos Antonio Linares Rebolledo, cédula nacional de identidad n°14.219.370-1, chileno, cesante y Walter Wladimir Troncoso Troncoso, cédula nacional de identidad n°17.259.903-6, chileno, cesante, todos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat n°350 oficina 809, de la ciudad de Temuco, región de la Araucanía vienen en interponer demanda en procedimiento ordinario por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra de su ex empleador Rendic Hermanos S.A., rut n° 81.537.600-5, representada legalmente por don Gerardo Salinas Mendoza, rut n° 13.684.226-9, o quién haga las veces de tal, conforme al artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Avenida Caupolicán n°0191, de la comuna de Temuco, conforme a la relación circunstanciada de los hechos y normas de derecho que expone en su presentación

Piden se acoja la demanda y se ordene el pago de las siguientes indemnizaciones que detallan:

1.-Respecto de Marcelo Alejandro Muñoz Gatica.



- Recargo legal del 30% en los años de servicios conforme al artículo 168 letra a) del código del trabajo por la suma de \$1.123.076 o lo que u.s. estime pertinente.

- a su vez, que declare que no procede el descuento de AFC y ordenar su devolución por la suma de \$722.763 por tratarse de un despido injustificado y no fundamentarse debidamente la causal de necesidades de la empresa o lo que u.s. estime pertinente.

- una ejemplar condena encostas.

2.-Respecto de Jeanett Aida Anabalón Opazo

- recargo legal del 30% en los años de servicios conforme al artículo 168 letra a) del código del trabajo por la suma de \$689.932 o lo que u.s. estime pertinente.

- una ejemplar condena en costas.

3.-Respecto de Érica Elizabeth Lefimil Ñanculef.

- recargo legal del 30% en los años de servicios conforme al artículo 168 letra a) del código del trabajo por la suma de \$848.855 o lo que u.s. estime pertinente.

- a su vez, que declare que no procede el descuento de AFC y ordenar su devolución por la suma de \$402.278 por tratarse de un despido injustificado y no fundamentarse debidamente la causal de necesidades de la empresa o lo que u.s. estime pertinente.

- una ejemplar condena en costas.

4.-Respecto de Gloria Mercedes Carilaf Huenulaf.



- recargo legal del 30% en los años de servicios conforme al artículo 168 letra a) del código del trabajo por la suma de \$407.464 o lo que u.s. estime pertinente.

- a su vez, que declare que no procede el descuento de afc y ordenar su devolución por la suma de \$242.887 por tratarse de un despido injustificado y no fundamentarse debidamente la causal de necesidades de la empresa o lo que u.s. estime pertinente.

- una ejemplar condena en costas.

5.-Respecto de Carlos Antonio Linares Rebolledo.

- recargo legal del 30% en los años de servicios conforme al artículo 168 letra a) del código del trabajo por la suma de \$378.965 o lo que u.s. estime pertinente.

- a su vez, que declare que no procede el descuento de afc y ordenar su devolución por la suma de \$249.485 por tratarse de un despido injustificado y no fundamentarse debidamente la causal de necesidades de la empresa o lo que u.s. estime pertinente. - el pago de 21 inventarios adeudados por el monto de \$63.000 o lo que u.s. estime pertinente.

- una ejemplar condena en costas.

6.-Respecto de Walter Wladimir Troncoso Troncoso.

- recargo legal del 30% en los años de servicios conforme al artículo 168 letra a) del código del trabajo por la suma de \$165.378 o lo que u.s. estime pertinente.

- a su vez, que declare que no procede el descuento de AFC y ordenar su devolución por la suma de \$95.811 por tratarse de un despido injustificado y no



fundamentarse debidamente la causal de necesidades de la empresa o lo que el u.s. estime pertinente.

- una ejemplar condena en costas.

Segundo: Que por su parte la demandada viene en contestar, manifestando que los despidos se ajustan a derecho existió una racionalización a nivel nacional que afectó al establecimiento y a los cargos de los actores, todo según consta en su presentación. Pide se rechace la demanda.

Tercero: Conciliación. El Tribunal propone bases para lograr a un acuerdo y éste no se produce. La parte demandada ofrece el 50% de lo solicitado.

Hechos no discutidos:

1.- Los demandantes trabajaron para la demandada en las condiciones señalados en su demanda.

2.- Que todos los demandantes fueron despedidos el día 23/02/2021 161 n°1 del Código del Trabajo, cumpliendo con las formalidades legales para el aviso.

3.- Que los demandantes firmaron finiquito con reserva de derechos y se efectuaron descuento del aporte seguro de cesantía de acuerdo a los montos señalados en los finiquitos.

Cuarto: Que se fijaron como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos los siguientes:

Hechos a probar

1.- Efectividad de darse los requisitos del artículo 161 del Código del Trabajo para ser procedente el despido de los actores de acedo a los hechos contenidos en la carta aviso.

2.- Efectividad e ser procedente la devolución del aporte del seguro de cesantía, descontados los trabajadores en su finiquito por los montos señalados en estos.

3.- Efectividad de ser procedente el pago de bonos por inventario al actor Carlos Linares, en caso afirmativo, monto y estado de pago.



Quinto: Que, incumbe a la demandada acreditar las circunstancias del despido, por lo que se procedió a la inversión en la rendición de la prueba comenzando por la de la empleadora.

Sexto: Que, para ello la demandada se valió de la siguiente prueba:

Pruebas incorporadas por la demandada:

Documental.

Respecto de Carlos Linares:

1. Contrato de trabajo de fecha 05 de enero de 2018. 2. Anexo de contrato de trabajo de 01 de diciembre de 2020.

3. Carta de despido de fecha 23 de febrero de 2021 y comprobante de carta de aviso.

4. Finiquito de trabajador de fecha 23 de febrero de 2021 autorizado ante Notario Público con fecha 05 de marzo de 2021.

5. Certificado de aporte al seguro de cesantía.

6. Liquidaciones de remuneraciones de enero de 2018 a febrero de 2021, ambas inclusive.

Respecto de Erica Lefimil:

1. Contrato de trabajo de fecha 16 de julio de 2011.

2. Anexo de contrato de trabajo de 01 de diciembre de 2020.

3. Carta de despido de fecha 23 de febrero de 2021 y comprobante de carta de aviso.

4. Finiquito de trabajador de fecha 23 de febrero de 2021 autorizado ante Notario Público con fecha 05 de marzo de 2021.

5. Certificado de aporte al seguro de cesantía.

Respecto de Gloria Carilaf:

1. Contrato de trabajo de fecha 16 de marzo de 2015.

2. Anexo de contrato de trabajo de 01 de diciembre de 2020.



3. Carta de despido de fecha 23 de febrero de 2021 y comprobante de carta de aviso.

4. Finiquito de trabajador de fecha 23 de febrero de 2021 autorizado ante Notario Público con fecha 05 de marzo de 2021.

5. Certificado de aporte al seguro de cesantía.

Respecto de Jeanett Anabalón:

1. Contrato de trabajo de fecha 14 de noviembre de 2011.

2. Anexo de contrato de trabajo de 01 de diciembre de 2020.

3. Carta de despido de fecha 23 de febrero de 2021 y comprobante de carta de aviso.

4. Finiquito de trabajador de fecha 23 de febrero de 2021 autorizado ante Notario Público con fecha 05 de marzo de 2021.

Respecto de Marcelo Muñoz:

1. Contrato de trabajo de fecha 04 de septiembre de 2013.

2. Anexo de contrato de trabajo de 01 de diciembre de 2020.

3. Carta de despido de fecha 23 de febrero de 2021 y comprobante de carta de aviso.

4. Finiquito de trabajador de fecha 23 de febrero de 2021 autorizado ante Notario Público con fecha 05 de marzo de 2021.

5. Certificado de aporte al seguro de cesantía.

Respecto de Walter Troncoso:

1. Contrato de trabajo de fecha 14 de marzo de 2019. 2. Anexo de contrato de trabajo de 01 de diciembre de 2020.

3. Carta de despido de fecha 23 de febrero de 2021 y comprobante de carta de aviso.

4. Finiquito de trabajador de fecha 23 de febrero de 2021 autorizado ante Notario Público con fecha 05 de marzo de 2021.

5. Certificado de aporte al seguro de cesantía.

Prueba común.



- 1.- Carta de despido de Juan Pablo Paredes de 23 de febrero de 2021.
- 2.- Carta de despido de Jonathan Sáez Rivera de 23 de febrero de 2021. 3.- Carta de despido de Joaquín Breve Acuña de 23 de febrero de 2021.
- 4.- Carta de despido de Marcelo Carriman Duran de 23 de febrero de 2021.
- 5.- Carta de despido de Verónica Morillo Sierra de 23 de febrero de 2021.
- 6.- Carta de despido de Juana Reinoso de 03 de marzo de 2021.
- 7.- Carta de despido de Carmen Mena Burgos de 23 de febrero de 2021.
- 8.- Oficio respuesta en causa O-202-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, que da cuenta de más de 2.420 despidos por necesidades de la empresa entre febrero y marzo de 2021 por parte de Rendic Hermanos S.A.
- 9.- Informe anual 2020 de la Comisión Nacional de Productividad.
- 10.- Modificaciones de dotaciones entre febrero y marzo de 2021.
- 11.- Publicación del Diario Austral digital de fecha 20 de agosto de 2020 titulada “Crisis en el comercio local”.
- 12.- Publicación del Diario Austral Digital de fecha 16 de julio de 2020 titulada “Las Ventas del comercio minorista sufren fuerte caída en la Araucanía”.
- 13.- Publicación Diario Financiero digital de fecha 17 de noviembre de 2020 titulada “Utilidades de SMU caen 59%, pero ve recuperación en operaciones y ventas.”
- 14.- Publicación Diario Financiero digital de fecha 31 de agosto de 2020 titulada “Utilidades de SMU caen 97% en el primer semestre, pero firma de recuperación de las ventas en las últimas semanas.”
- 15.- Publicación de Cooperativa Online de fecha 11 de junio de 2020 titulada “Ventas del comercio bajaron más de un 54 por ciento durante mayo”.
- 16.- Publicación de ICR Chile de fecha 15 de julio de 2020 titulada “Proyecciones sobre la industria del retail continúan desfavorables, con bajas expectativas de un fortalecimiento operacional durante 2021”.

Confesional



1.- Carlos Antonio Linares Rebolledo, run 14.219.370-1. (único demandante que solicita el pago de bonos de inventario). Se le pregunta por los bonos de inventario si eran asignados por el gerente de la tienda y se pagaban, responde que sí, pero el jefe sección hacía una nómina y a él no le llegaron, sólo al final cuando lo despidieron. El inventario era todos los meses, en el mes podían ser dos. Agrega que si, en una fecha les decían que había un inventario. Si, era voluntario y lo decidía el administrador. Se le pregunta si se pagaba el bono y figuraba en la liquidación, responde que sí, pero a él los últimos tres meses le pagaron tres inventarios en febrero. Se le pregunta si él trabaja en Caupolicán en Temuco, responde que sí el año. Se le pregunta si el año 2020 el supermercado estuvo cerrado por cuarentena o por pandemia, responde que no, que nunca cerró.

2.- Erica Elizabeth Lefimil Ñanculef, run 18.196.310-7. Expone haber trabajado en Caupolicán, era operadora de pastelería y panadería igual que Gloria y Janet, las 3 se fueron por necesidades de la empresa. En la sección que estaban eran 4 personas durante la pandemia el supermercado efectivamente estuvo sujeto a aforos y cierres anticipados.

Testimonial. Quienes juramentados prestan declaración.

1.- Mauricio Edgardo Pardo Erices, RUN 15.657.855-K. depone ser administrador de local Unimarc de Caupolicán Temuco, ahora está en su casa. Antes de la pandemia no, ahora tienen turno por la pandemia hace más de un año. Conoce a los demandantes, sabe que es por despido, fueron desvinculados por la pérdida de venta el 2020 de 500 millones por la pandemia, era insostenible para la empresa. Se le pregunta cuánto perdía mensualmente, responde 100 millones y un poco más, los meses que no había cuarentena, se compara 2020 con 2019. Se le pregunta cuáles fueron las medidas económicas, responde en relación a la desvinculación del local no daban los números, fuerte pérdida mes a mes. El presupuesto es por local, el número de trabajadores versus los ingresos por local y depende de las ventas. La sección con más despido fue pastelería, baja venta y



gran cantidad de trabajadores. Se le pregunta el año 2020 cómo funcionaba en cuanto a hornos y atención a público, responde se acortó se cerraba a mediodía, se ajustó al toque de queda al estado de excepción. El año 2021 horario rotativo y cerraban a las 8, antes a las 10 pm cierre a publico ahora incluso 7:30 pm, y jornada de mañana turno. Ahora turno rotativo, se hizo para evitar contagios masivos, el resto del día se funciona por turnos separados. Se le pregunta cuál es el estado del grupo SMU, responde lo que sabe es que tiene un déficit de utilidades y deuda por la pandemia. No hay un buen estado financiero.

Contrainterrogado: se le pregunta cómo sabe de la perdida por 500 millones, responde que él maneja los estados de resultados, es el administrador lleva el control. Mes a mes son 500 millones anuales. Se le pregunta cuáles son los motivos del despido sí se les hizo llegar una carta y si en esta se expresa la pérdida de 500 millones, responde que no recuerda. Se le pregunta qué medidas se tomaron para modernizar la gestión y el local, responde no muchas para modernizar siguieron en la misma forma. Se le pregunta si se ha contratado más gente, responde sólo por licencia y permisos de ley de crianza protegida mientras dura la licencia. Se le pregunta si en dicha carta hay modificaciones de la producción, responde no, no sabe no sabe bien que decía la carta. Se le pregunta por las modificaciones legislativas en las que afecta el funcionamiento, responde que no, no sabe lo que dice la carta.

2.- Soledad Griselda Reyes Solís, RUN 15.251.385-2. Quien manifestó trabajar para la demandada en Unimarc de Caupolicán, en servicio a personas. Conoce a los demandantes, fueron despedidos por las bajas ventas que ha habido desde el año 2020-2021, los cargos más afectados fueron panadería y pastelería bodega, recepción, y otro más. El horario los años 2020 principios del 2021 en relación al 2019 son distintos, el 2020 turno de 8 a 3:30 y de 3:30 y 22:30, el 2020 funcionó al comienzo y hubo algunas personas que no estaban de acuerdo, fue para protección. Horario atención al público 2020, hasta después del toque de queda, primer tramo del 2020 a las 7 y después a las 8:00, pero en general a las



7:00 antes panadería a las 10 era super tarde colaboradores terminaban las 23 horas. Se le pregunta por la afluencia de público y los aforos, responde que se redujo a la mitad.

Contrainterrogada: Indica que sus funciones son ver aseo, contrataciones, proceso de sueldo, beneficios, etcétera, en el área recursos humanos, en este cargo 7 años en la compañía 12 años. Se le pregunta antes de la pandemia la sección de panadería cuántos trabajadores tenía y cuántos ahora, responde el año pasado como cuatro o cinco personas en panadería y pastelería y ahora sólo una persona una niña contratada para cubrir licencia y ley de crianza. Se le pregunta qué pasa cuando esta persona no está, responde le prestan apoyo de otra sección. Se le pregunta si el local ha cerrado por la pandemia, responde las veces que ha cerrado una vez por un caso que hubo y para sanitizar. Se le pregunta por cuánto tiempo cerro local, responde que ella está en este local desde diciembre 2020 antes en Unimarc de avenida Alemania, no sabe información exacta al principio supo que se cerró unos días, pero no sabe cuántos días.

Causa a la vista.

1.- O-174-2021, M-118-2021, M-120-2021, M-134-2021, M-158-2021, O-202-2021, O-233-2021, M-217-2021.

Séptimo: Que la demandante para refutar lo anterior se valió de la siguiente prueba

Pruebas incorporadas por la demandante:

Documental.

1.- Finiquito de Contrato de Trabajo de fecha 23 de febrero del 2021 entre Rendic Hermanos S.A. y Marcelo Alejandro Muñoz Gatica, con reserva de derechos.

2.- Carta de despido del 23 de febrero del 2021 de Rendic Hermanos S.A. a don Marcelo Alejandro Muñoz Gatica.

3.- Finiquito de Contrato de Trabajo de fecha 23 de febrero del 2021 entre Rendic Hermanos S.A. y Jeanett Aída Anabalón Opazo, con reserva de derechos.

10



4.- Carta de despido del 23 de febrero del 2021 de Rendic Hermanos S.A. a doña Jeanett Aída Anabalón Opazo.

5.- Finiquito de Contrato de Trabajo de fecha 23 de febrero del 2021 entre Rendic Hermanos S.A. y Érica Elizabeth Lefimil Ñanculef, con reserva de derechos.

6.- Carta de despido del 23 de febrero del 2021 de Rendic Hermanos S.A. a doña Érica Elizabeth Lefimil Ñanculef.

7.- Finiquito de Contrato de Trabajo de fecha 23 de febrero del 2021 entre Rendic Hermanos S.A. y Gloria Mercedes Carilaf Huenulaf, con reserva de derechos.

8.- Carta de despido del 23 de febrero del 2021 de Rendic Hermanos S.A. a doña Gloria Mercedes Carilaf Huenulaf.

9.- Finiquito de Contrato de Trabajo de fecha 23 de febrero del 2021 entre Rendic Hermanos S.A. y Carlos Antonio Linares Rebolledo, con reserva de derechos.

10.- Carta de despido del 23 de febrero del 2021 de Rendic Hermanos S.A. a don Carlos Antonio Linares Rebolledo.

11.- Finiquito de Contrato de Trabajo de fecha 23 de febrero del 2021 entre Rendic Hermanos S.A. y Walter Wladimir Troncoso Troncoso, con reserva de derechos.

12.- Carta de despido del 23 de febrero del 2021 de Rendic Hermanos S.A. a don Walter Wladimir Troncoso Troncoso

13.- Liquidación de sueldo correspondiente al mes de febrero del año 2021, de don Carlos Antonio Linares Rebolledo (Bono Inventario Cíclico solo en liq de febrero).

Confesional.

1.- Zilpa Esparza Burgos. RUN 13.401.624-8. Quien preguntada sobre cómo han cambiado las condiciones del mercado con la pandemia, responde desde ante desde el estallido social, horarios de apertura y cierre, aforos,



abastecimientos, y por los cuidados por el covid-19. Se le pregunta por la conducta de compra los clientes, responde las compras hoy han ido cambiando van directamente al producto necesario más reducido. Se le pregunta si esto último consta en la carta de despido, responde que no, es genérica, es igual para todos. Agrega que entiende que cada local tenía sus propios números para defender este tema, en Caupolicán para el presupuesto año 2020-21. Se le pregunta porque las cartas son genéricas, responde cuando digo esto es porque es un modelo, en cada carta no se ponen las pérdidas de cada local- Ella tiene 26 sucursales, sólo sea se menciona la pérdida. Las secciones más afectadas son pastelería y bodega menos abastecimiento. Se le pregunta si fue la misma carta a nivel nacional, responde que sí, y si son distintas secciones la misma carta. Ella la envió a los locales, tiene 26 tiendas y se les envió distintas cartas de distintas desvinculaciones de distintos cargos. Se le pregunta cómo afecta la legislación al funcionamiento de la empresa, responde la nueva normativa por la pandemia. Añade la pérdida no es sólo tema de venta, sino mermas y gastos, si el local no da un débito no es rentable para que sea viable en el tiempo.

Exhibición de documentos.

1.- Liquidaciones de sueldo del trabajador Carlos Linares Rebolledo, correspondiente a los últimos 24 meses trabajados.

2.- Comprobantes de pago de bonos de inventarios del trabajador Carlos Andrés Linares Rebolledo, correspondiente a los 24 últimos meses.

3.- Nóminas de inventario correspondiente a los 24 últimos meses del establecimiento donde trabajaba don Carlos Linares Rebolledo.

4.- Contratos de trabajo que la empresa demandada haya celebrado desde febrero del año 2021 hasta la fecha actual, en el establecimiento donde trabajaban los demandantes. Respecto de los numerales 1 y 4 se tienen por cumplida e incorporada en la presente audiencia dicha diligencia. Respecto de los numerales 2 y 3, no se exhiben los documentos, solicitando la demandante se haga efectivo el apercibimiento legal, el que será resuelto, en definitiva.

12



Octavo: Que, con la prueba acompañada, a lo que se suman las argumentaciones de las partes, valoradas según las normas de la sana crítica y las máximas de la experiencia permiten dar por establecidos los siguientes hechos:

1.- Los demandantes trabajaron para la demandada en las condiciones señalados en su demanda.

2.- Que todos los demandantes fueron despedidos el día 23/02/2021 invocándose la causal del artículo 161 n°1 del Código del Trabajo, cumpliendo con las formalidades legales para el aviso.

3.- Que los demandantes firmaron finiquito con reserva de derechos, y se les efectuó descuento del aporte seguro de cesantía de acuerdo a los montos señalados en los finiquitos.

4.-Que la demanda no probó los hechos contenidos en la carta aviso, para entender que se configura alguna de las hipótesis de necesidades de la empresa.

5.- Que corresponde la devolución del descuento efectuado del aporte al seguro de cesantía.

6.- Que en relación a los inventarios cobrados por el demandante Linares, no se acreditó que estos se le adeudaran.

En cuanto a la causal de despido.

Noveno: Que en esta causa no se ha discutido la existencia de la relación laboral, ni las condiciones de la misma, ni tampoco las formalidades del despido las que fueron cumplidas. La única petición ante este tribunal, dice relación con la causal invocada y si esta se ajusta o no a derecho, más el cobro por inventarios efectuados por el demandante Linares.

Que conforme a lo dispuesto en artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, tratándose de una causa por despido deberá “*acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones ...*”, por lo que debe estarse a los hechos contenidos en la carta aviso, los cuales son los siguientes:



“Esta decisión que afecta, también, a otros trabajadores de la zona, se debe a que la empresa de acuerdo con un análisis económico y en pos de mejorar resultados operacionales, se ha visto en la necesidad de racionalizar y optimizar los recursos disponibles con el fin de modernizar y mejorar la gestión de la compañía, adecuarse a las nuevas condiciones de mercado actuales a nivel nacional y mantener la competitiva del negocio.

En ese sentido como es de público conocimiento la industria del Retail ha sufrido modificaciones en la productividad debido a los cambios en las condiciones del mercado, variación en el comportamiento de compras de los clientes, aumentos en los costos de manufacturas y servicios, modificaciones en la legislación que afectan no solo a esa industria sino que al mercado laboral en general, todas condiciones externas que hace necesario aplicar un plan de optimización y reestructuración que afecta a la zona e implica eliminar posiciones y/o reducir el número de trabajadores que se desempeñan en el local en el cual usted presta servicios..”

Qué son estos hechos los que la demandada debía probar, y se puede observar de esta carta que no necesariamente indica la situación del estallido social, ni la pandemia. Que, si bien estas dos situaciones constituyen hechos notorios y públicos, lo que significa que no requieren ser probados, no están contenidos en esta misiva, situación que no es menor, pues no han afectado a todas las empresas de la misma forma. Esta carta perfectamente podría ser de un año anterior al estallido social o la pandemia, y habla de análisis económico, racionalización, optimización con el fin de modernizar y mejorar la gestión adecuándola a las condiciones del mercado para hacerla competitiva a nivel nacional e internacionalmente, hasta allí se describe una situación dentro del marco del desarrollo y conducción de una empresa para el cumplimiento de su objetivo empresarial. Suena muy lógico que una empresa busque optimización maximización de recursos y en ese orden decida mejorar su gestión para ser más competitiva.



Ahora la segunda parte de esta comunicación habla de las modificaciones en la productividad por cambios en el mercado, variación en la comprar de clientes, aumento en manufactura e insumos, modificaciones en la legislación, agrega que estas constituyen condiciones externas las que finalmente lo llevan a desvincular trabajadores.

Que en relación a estas condiciones externas se pasaran a revisar, para ver si se encuentra acreditadas.

1.- Cambios en las condiciones del mercado, esto es genérico, pero se podría relacionar con las situaciones que se indican a continuación.

a). -Variación en el comportamiento de compras de los clientes, esta situación se puede vincular con la pandemia, en relación a este aspecto la absolvente de posiciones Zilpa Espazar sostuvo que ahora el cliente se dirige solo a comprar el producto específico, y los testigos Pardo y Reyes manifestaron que las ventas se vieron afectadas por las cuarentenas y máximos de aforos impuestos por la autoridad, lo que hizo que se cambiara el horario cerrando más temprano, y se trabajara en sistema de turnos, agregan que la secciones más afectadas fueron panadería pastelería, bodega y recepción.

b). - Aumentos en los costos de manufacturas y servicios, no hay prueba este respecto.

c). -Modificaciones en la legislación que afectan no solo a esa industria, sino que, al mercado laboral en general, la única relación con esto pudiese ser como señala la absolvente en posiciones con la normativa para cuidarse del Covid por la cual la empleadora debió implementar medidas sanitarias, lo que ocurrió en forma general con todo el comercio y lo que no se sabe cuánto durará.

Que si bien la demandada ha acreditado que hubo despidos de trabajadores a nivel nacional por un total de 2.420, los que se verifican en el oficio acompañado en causa O-202-20, lo que se ratifica con las causas citadas en un total de 8 seguidas ante este tribunal por los mismos motivos.



Que la parte ha logrado acreditar la existencia de despidos a nivel nacional, pero sin que probara una restructuración a ese nivel que modificara la forma en que se replantea su negocio y una reducción de personal para ajustarse a las nuevas condiciones de trabajo debido a la pandemia mundial, sin que acreditara los hechos sostenidos en la carta aviso como para dar por probada condiciones objetivas, graves y permanentes que den por configurada la causal.

En cuanto a la devolución de aporte al seguro de cesantía AFC.

Décimo: Que debe tenerse presente que el Artículo 13 de la ley 18.728 dispone, si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última. Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15. En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior. Y el Artículo 14 de la ley 19.728 consigna, “Si el contrato de trabajo termina por aplicación de alguna de las causales señaladas en los números 1 y 2 del artículo 159, en el artículo 160, o en el inciso primero del artículo 171, todos del Código del Trabajo, el beneficio consiste en el retiro de los fondos acumulados en la Cuenta Individual por Cesantía, en la forma dispuesta en el artículo siguiente.”. Por lo que hecha la retención y enterado los fondos descontados al trabajador argumentándose la causal de necesidades de la empresa el trabajador concurre con su finiquito que estipula esa causal para el



cobro, que también puede cobrar cuando la causal de termino es la de los artículos 159, 160, 161 o 171 todos del Código del Trabajo, o sea todas aquellas situaciones de despido con causal, a diferencia de la situación de autos en que se cuestiona la causal, y al acogerse la acción de despido injustificado se declara que la causal no ha sido justificada por lo que se está ante un despido carente de causal por ende arbitrario por parte del empleador y no amparado por ley.

Que, si bien el Artículo 52 de la misma ley señala, “Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido directo conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su cuenta individual por cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios, en tanto mantenga su condición de cesante. Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, debe ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13”.

Que de acuerdo a este artículo podría pensarse que debe realizarse el descuento del AFC, pero las normas deben interpretarse en su conjunto y armonía, y este artículo se refiere no sólo a la causal de necesidades de la empresa, sino a todas aquellas situaciones en que el trabajador estime que su despido ha sido injustificado indebido o improcedente, y a esto se refiere el inciso primero del artículo 13, mientras que el inciso segundo se refiere a la situación especial en el caso de que se haya despedido por necesidades de la empresa sin que se produzca este reclamo, porque si no se daría la situación de que accionándose ante el tribunal por cualquier causal de despido y acogiendo el tribunal la petición del trabajador, debería procederse al pago con descuento el que claramente está normado sobre el caso de necesidad de la empresa, pues la norma no distingue y se refiere al caso de acogerse la petición del trabajador en cualquier caso de despido. Y en la eventualidad de que no se acogiese declarándose justificada la necesidad de la empresa, en ese caso pasa a operar el inciso segundo del artículo 13 debiendo procederse al descuento.



Que no se da aquí un enriquecimiento sin causa o un doble pago de indemnización del artículo 176 del Código del Trabajo, pues no existe una posibilidad de opción por parte del trabajador, el que al considerar injustificado o indebido su despido, reclama ante sede judicial a fin de que se le paguen las indemnizaciones asociadas a la causal que corresponda. Por lo que es el tribunal quien determinar la procedencia, mientras que el descuento o imputación del monto pagado por el empleador al fondo de cesantía dice relación con una posibilidad dada a este en caso de aplicación de necesidad de la empresa, sin que en ello exista voluntad por parte del trabajador.

A lo anterior se suma lo sostenido en recurso de unificación de la Excm. Corte Suprema Rol 1.073-2018 del 20 de marzo de 2019, argumentos que este tribunal hace suyos.

Que si viene es efectivo que la Corte Suprema a decidió en forma diversa, existe jurisprudencia en sentido contrario es especial el recurso de unificación Rol 26.030 del 6 de abril 2021, esta magistrada comparte y sostiene lo expuesto por el voto disidente de la Ministra Muñoz. Y posterior a este fallo existe un recurso de unificación Rol 2654-2020 del 22 de abril de 2021, que rechaza la unificación y mantiene la devolución.

Por lo que deberá restituirse el descuento efectuado del aporte al seguro de cesantía (AFC), por parte del empleador.

En cuanto a los bonos de inventario demandante Carlos Inares.

Undécimo: Que se ha demandado solo por este trabajador la prestación señalada, quien pide el pago de 21 inventarios por \$63.000, argumentando que hizo para la empresa inventarios los cuales a él se le pagan en la suma de \$3.000 en su liquidación de sueldo, agrega que tardíamente se percató que no estaban siendo pagados, por lo que reclamo y en la última liquidación de sueldo de febrero



se le pagaron 3 inventarios que fueron abono a los 24 inventarios adeudados. No dando mayores antecedentes de que fechas o periodos serian estos 21 inventarios adeudados, y revisada su liquidación de febrero aparece un pago por bono inventario cíclico, denominado de la misma forma que manifiesta se les pagaba a sus colegas.

Que le correspondía probar a la demandante su petición lo que no logró, pues la información entregada, así como la prueba acompañada, no es suficiente para acreditar la prestación que pretende, por lo que se procederá a rechazar.

En cuanto a las costas.

Duodécimo: Que, en relación al pago de costas, en esta causa se ha solicitado solamente el incremento y la devolución de AFC, correspondiendo el primer concepto solo en caso de declararse injustificado el despido.

Que se firmó finiquito pagándose las indemnizaciones asociadas a la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, que fue la que invocó la parte demandada, realizándose en su oportunidad los pagos y efectuándose las reservas por los actores de sus derechos para recurrir ante tribunales.

Que en su momento si es que se declara injustificado el despido, nacía obligación de pagar el 30% y devolver el aporte al seguro cesantía.

Que al momento en el cual se descuenta el AFC este se hace conforme a la ley, atendida la causal que se invoca.

Y la única prestación diferente fue rechazada.

Por ende, entendiendo este tribunal qué la prestación principal debía verificarse de acuerdo a lo que se resolviera ante tribunales es que no se condenara en costas a la parte demandada, entiendo que tuvo fundamento



plausible para litigar habiéndolo justificado ante este tribunal con la prueba rendida.

Décimo tercero: Que la prueba que no se analiza pormenorizadamente en nada aporta o desvirtúa a lo ya expuesto.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 168, 445, 453 y siguientes del Código del Trabajo, y ley 19.728, se declara:

I Que, **se hace lugar** a la demanda deducida por don Marcelo Alejandro Muñoz Gatica, Jeanett Aida Anabalón Opazo, Érica Elizabeth Lefimil Ñanculef, Gloria Mercedes Carilaf Huenulaf, Carlos Antonio Linares Rebolledo, y Walter Wladimir Troncoso Troncoso, en contra de su ex empleador Rendic hermanos S.A., representada legalmente por don Gerardo Salinas Mendoza, declarándose injustificado el despido que afectó a los demandantes con fecha 23 de febrero de 2021, debiendo la demanda pagar las siguientes sumas:

1.-Respecto de Marcelo Alejandro Muñoz Gatica.

- Recargo legal del 30% en los años de servicios conforme al artículo 168 letra a) del código del trabajo por la suma de **\$1.123.076.**

- Devolución de AFC y ordenar su devolución por la suma de **\$722.763.**

2.-Respecto de Jeanett Aida Anabalón Opazo

- Recargo legal del 30% en los años de servicios conforme al artículo 168 letra a) del código del trabajo por la suma de **\$689.932.**

3.-Respecto de Érica Elizabeth Lefimil Ñanculef.

- Recargo legal del 30% en los años de servicios conforme al artículo 168 letra a) del código del trabajo por la suma de **\$848.855.**



- Devolución del descuento de AFC por la suma de **\$402.278**.

4.-Respecto de Gloria Mercedes Carilaf Huenulaf.

- Recargo legal del 30% en los años de servicios conforme al artículo 168 letra a) del código del trabajo por la suma de **\$407.464**.

- Devolución del descuento de AFC por la suma de **\$242.887**.

5.-Respecto de Carlos Antonio Linares Rebolledo.

- Recargo legal del 30% en los años de servicios conforme al artículo 168 letra a) del código del trabajo por la suma de **\$378.965**

- Devolución del descuento de AFC por la suma de **\$249.485**.

Se rechaza el cobro de bono de inventario.

6.-Respecto de Walter Wladimir Troncoso Troncoso.

- Recargo legal del 30% en los años de servicios conforme al artículo 168 letra a) del código del trabajo por la suma de **\$165.378**.

- Devolución del descuento de AFC por la suma de **\$95.811**.

II Que, a las sumas referidas se le aplicaran los reajustes e intereses que contemplan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III Que, no se condena a la demanda al pago de las costas de la causa atendido

Regístrese y en caso de no pago, pase a la unidad de cobranza en la oportunidad legal correspondiente.



Que la presente sentencia se dicta teniendo a la vista la prueba documental aportada en formato PDF por los intervinientes, siendo esta de su exclusiva responsabilidad.

Rit: O-224-2021.-

Ruc: 21-4-0327299-7.-

Dictada por doña Viviana Loreto Ibarra Mendoza, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

